

BASE DE DATOS DE Norma DEF.-

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD VALENCIANA

Sentencia 1009/2016, de 6 de mayo de 2016

Sala de lo Social

Rec. n.º 1558/2015

SUMARIO:

Las pensiones SOVI. Fecha de efectos cuando la pensión se solicita varios años después de cumplir los 65 años. Aún admitiendo que la actora no solicitó la prestación con anterioridad como consecuencia de la creencia, en base a los informes de vida laboral facilitados y erróneos, de que no cumplía con los días de cotización exigidos, dicho error cometido por la Tesorería de la Seguridad Social, no por el INSS, no puede amparar la pretensión de la actora en cuanto a la fijación de una fecha de efectos económicos anterior y diferente a la marcada en la ley. Ello sin perjuicio de la opción que le asiste de entablar acción judicial si considera que existe una responsabilidad patrimonial de la Tesorería por los daños ocasionados por informarle erróneamente en tres ocasiones de los días cotizados.

PRECEPTOS:

Orden de 2 de febrero de 1940 (Subsidio de Vejez), art. 10.

PONENTE:

Don Ascensión Olmeda Fernández.

Magistrados:

Doña ASCENSION OLMEDA FERNANDEZ
Don FRANCISCO JOSE PEREZ NAVARRO
Doña TERESA PILAR BLANCO PERTEGAZ

1

Sala de lo Social TSJCV

Recurso de Suplicación n.º 1.558/2015

RECURSO SUPPLICACION - 001558/2015

Ilmo/a. Sr/a. Presidente D/Dª. Francisco José Pérez Navarro

Ilmo/a. Sr/a. D/Dª. Teresa Pilar Blanco Pertegaz

Ilmo/a. Sr/a. D/Dª. Ascensión Olmeda Fernández

En València, a seis de mayo de dos mil dieciséis.

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, compuesta por los/as Ilmos/as. Sres/as. Magistrados/as citados/as al margen, ha dictado la siguiente,

SENTENCIA N.º 1.009 DE 2016

En el RECURSO SUPPLICACION - 001558/2015, interpuesto contra la sentencia de fecha 17 de febrero de 2015, dictada por el JUZGADO DE LO SOCIAL NUMERO 14 DE VALENCIA, en los autos 001085/2014, seguidos

sobre jubilación SOVI, a instancia de María Angeles representada por el Graduado Social D. Marco Antonio Barea Ortega, contra INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL representado por la Letrada D^a Patricia Barrionuevo Velázquez, y TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, y en los que es recurrente María Angeles, ha actuado como Ponente el/a Ilmo/a. Sr/a. D/D^a. Ascensión Olmeda Fernández.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.

La sentencia recurrida dice literalmente en su parte dispositiva: "FALLO: Desestimo la demanda formulada por D^{ña}. María Angeles contra el INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL y la TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, absolviendo a las demandadas de las pretensiones que en ella se contienen".

Segundo.

Que en la citada sentencia se declaran como HECHOS PROBADOS los siguientes: "PRIMERO- D^{ña}. María Angeles, nacida el NUM000 de 1941, con DNI NUM001 acredita un total de días efectivamente cotizados al extinto régimen de protección social del Seguro Obligatorio para la Vejez y la Invalidez (SOVI) de 2010. SEGUNDO- La actora solicitó la pensión de jubilación en el sistema del SOVI en fecha 12 de mayo de 2014, dando lugar a la Resolución del INSS de fecha 3 de junio de 2014, por la que se estima su petición y se aprueba con fecha 16 de mayo de 2014 la prestación solicitada, con fecha de efectos económicos de 1 de junio de 2014. TERCERO- La actora cumplió los 65 años en fecha 23 de junio de 2006, no solicitando en aquel momento la pensión de jubilación en el sistema del SOVI, pese a cumplir los requisitos, porque conforme a la vida laboral facilitada por la Tesorería General de la Seguridad Social, el total de días en el que figuraba en situación de alta en el sistema de la seguridad social ascendía a 1.187 No es hasta fecha 24 de abril de 2014 cuando Tesorería General de la Seguridad Social le facilita informe de vida laboral en el que constan como cotizados 2.770 días, a efectos del SOVI, 2.010 días. CUARTO- Contra la Resolución del INSS por la que se estima la petición de la actora y se le aprueba con fecha 16 de mayo de 2014 la prestación solicitada, con fecha de efectos económicos de 1 de junio de 2014, la actora interpuso reclamación administrativa previa para que se reconociera como fecha de efectos económicos de la prestación reconocida, la de 24 de junio de 2006, resultando la misma desestimada por Resolución de fecha 8 de agosto de 2014".

Tercero.

Que contra dicha sentencia se interpuso recurso de suplicación por la parte María Angeles, que fue impugnado por el INSS. Recibidos los autos en esta Sala, se acordó la formación del rollo correspondiente y pase al Ponente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Único.

Se recurre por la demandante, a la que el INSS le había reconocido en vía administrativa la pensión de Jubilación Sovi con efectos económicos de 1-6-14 como primer día del mes siguiente a la presentación el 12-5-14 de la solicitud de la pensión, la sentencia del Juzgado de lo Social de procedencia que desestimó su demanda en solicitud de que los efectos económicos lo fueran desde 24-6-2006, día siguiente al que cumplió los 65 años y en que reunía todos los requisitos y articula el recurso, que ha sido impugnado por el INSS, en un motivo único, al amparo del apartado c) del artículo 193 de la LJS, en el que alega infracción por aplicación errónea del artículo 10 de la Orden Ministerial de 2 de febrero de 1940, argumentando que debió reconocersele la fecha de efectos que postula ya que no pudo solicitar la pensión al cumplir los 65 años porque la TGSS le facilitaba información incorrecta en cuanto a sus periodos de alta antes de 1-1-67, con los que no alcanzaba los 1800 días; que de haberle informado con los datos reales y no erróneos de permanencias habría presentado la solicitud en la fecha de cumplimiento de

los 65 años y que no puede quedar justificado e impune que la administración responsable suministre información equivocada ocasionándole un grave perjuicio.

El artículo 10 de la Orden de 2 de febrero de 1940, que dicta normas para la aplicación de la Ley de 1 de septiembre de 1939 que estableció un Régimen de Subsidio de Vejez (pago de pensiones fijas en concepto de subsidio de vejez) en sustitución del Régimen de Retiro Obrero (que era de capitalización) invocado como infringido, dice "Se devengará el Subsidio de Vejez desde el día siguiente a la fecha de cumplimiento de los sesenta y cinco años de edad, si el subsidiado resenta la solicitud dentro de treinta días, contados a partir de aquella fecha. Si la solicitud se formula después, no comenzará a devengarse hasta el día 1 del mes siguiente al de la presentación de la solicitud. El subsidio a los inválidos de edad comprendida entre los sesenta y sesenta y cinco años, comenzará a devengarse a partir del día 1 del mes siguiente al de la presentación de la solicitud".

En nuestro caso y como se reconoce, la demandante cumplió los 65 años el NUM000 -06 pero no presentó la solicitud de la pensión de jubilación hasta el 12-5-14, por lo que la sentencia recurrida aplicó correctamente el referido artículo 10.

La sentencia reconoce en el hecho probado tercero que la actora no solicitó al tiempo de cumplir los 65 años y pese a reunir todos los requisitos, porque conforme a la vida laboral facilitada por la TGSS el total de días que alcanzaba era sólo de 1187 y no fue hasta el 24-4-14 cuando le facilitó informe de vida laboral en el que constan como cotizados a efectos del SOVI, 2010 días y añade en Fundamento Cuarto: "Si bien es cierto que de la documentación presentada por la parte actora se constata que la misma había solicitado hasta en 3 ocasiones información sobre los días cotizados a la Tesorería y que ésta había remitido hasta 3 informes erróneos, en los que constaban menos días cotizados de los que generan el derecho a la prestación por vejez del SOVI, este hecho no impide la aplicación del art.10 de la Orden 2 de febrero de 1940 (desarrollo de la L 1 Sep. 1939, sobre régimen del subsidio de vejez) en orden a la determinación de la fecha de efectos económicos. No hay que obviar que la prestación de la que es beneficiaria la actora, sólo se reconoce a instancia de parte, y recae sobre ella la realización de todos los actos previos en orden a solicitar la prestación. Aun admitiendo que la actora no solicitó la prestación antes por la creencia errónea, en base a los informes de vida laboral facilitados, de que no cumplía con los días de cotización exigidos, dicho error cometido por la Tesorería General de la Seguridad Social, no por el INSS, no puede amparar la pretensión de la actora en lo que a la fijación de una fecha de efectos económicos diferente a la marcada en la ley se refiere. La parte actora debía de haber presentado en todo caso la solicitud ante el INSS al tiempo de cumplir los 65 años, ya que los informes suministrados por Tesorería carecen de valor vinculante, tan solo tienen valor informativo y el INSS podía haber tramitado el expediente correspondiente para el reconocimiento de la prestación al margen de la información suministrada por Tesorería y en toda caso, la parte actora, debería de haber sospechado del error en los citados informes al ser conocedora del tiempo por el que había prestado servicios cotizables.

Por tanto, estamos ante el subsidio SOVI, cuya fecha de efectos económicos es la indicada en el precepto señalado, sin perjuicio, como también indica la sentencia recurrida, de la opción que asiste a la actora de entablar acción judicial ante la jurisdicción competente si considera que existe una responsabilidad patrimonial de la Tesorería por los daños ocasionados por informarle erróneamente de los días cotizados.

En consecuencia, procede la desestimación del recurso y confirmación de la sentencia.

FALLAMOS

Desestimando el recurso de suplicación formulado por D^a María Angeles contra la Sentencia de fecha 17 de febrero de 2015, dictada por el Juzgado de lo Social núm. 14 de Valencia, en autos 1085/14 sobre JUBILACION-SOVI, siendo parte recurrida el INSS, confirmamos la referida Sentencia.

Notifíquese la presente resolución a las partes y al Ministerio Fiscal, indicando que contra la misma cabe recurso de Casación para la unificación de doctrina, que podrá prepararse dentro del plazo de los DIEZ DÍAS hábiles siguientes a la notificación, mediante escrito dirigido a esta Sala, advirtiéndole que quien no tenga la condición de trabajador, no sea beneficiario del sistema público de la Seguridad Social o no tenga reconocido el derecho de asistencia jurídica gratuita, deberá depositar la cantidad de 600'00 € en la cuenta que la Secretaría tiene abierta en el Banco de Santander, cuenta 4545 0000 35 1558 15. Asimismo, de existir condena dineraria, deberá efectuar en el mismo plazo la consignación correspondiente en dicha cuenta, indicando la clave 66 en lugar de la clave 35. Transcurrido el término indicado, sin prepararse recurso, la presente sentencia será firme.

Una vez firme esta sentencia, devuélvanse los autos al Juzgado de lo Social de referencia, con certificación de esta resolución, diligencia de su firmeza y, en su caso, certificación o testimonio de la posterior resolución que recaiga.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN - En el día de hoy ha sido leída la anterior sentencia por el/a Ilmo/a Sr/a Magistrado/a Ponente en audiencia pública, de lo que yo, el /la Letrado/a de la Administración de Justicia, doy fe.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.